REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00375 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada el Ministerio de la Presidencia representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Comunicación (Dicom) y [redacted] (en calidad de director) y [redacted] (en su calidad de ministro) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 202 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 17 de abril de 2017 la Dirección General de Comunicación (Dicom) emitió la acción de personal por medio de la cual destituyó a la señora [redacted], siendo efectiva desde el 28 de febrero de 2017, por lo que el 20/04/2017 solicitó la entrega de los documentos que certifican su desvinculación y la reconsideración del cual nunca hubo repuesta y ante el silencio administrativo incoó un recurso jerárquico en el Ministerio de la Presidencia, quien emitió la resolución núm. MINPRE-2017-08 de fecha 3 de octubre 2017, declarándolo inadmisible.

9. No conforme con la indicada resolución, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00375 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 27 de octubre del año 2017, interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la [redacted] (DICOM), el señor [redacted], en su calidad de director de (DICOM), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y el señor [redacted]; por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del tribunal, a las partes, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder: el juez sobrepaso los límites legales de su actuación; violación al derecho de defensa y violación a la norma del debido proceso consagrado en la constitución de la república. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inmutabilidad del proceso

12. La parte recurrente [redacted] depositó en fecha 14 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito ampliatorio del recurso de casación y ampliación de medios.

13. Es preciso destacar que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el*

fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, ***lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia***[1].

14. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que *el ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…*[2].

15. En ese tenor, se corrobora que la parte recurrente mediante su memorial de casación plateó los siguientes medios de casación: "A) Primer medio de casación: Exceso de poder: el juez sobrepasó los límites legales de su actuación; violación al derecho de defensa y violación a la norma del debido proceso consagrado en la constitución de la República. B) Segundo medio de casación: Desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley".

16. Posteriormente, la parte recurrente presentó una ampliación a su recurso de casación, en el cual planteó los siguientes medios de casación: "Primer medio de casación: omisión de estatuir. Segundo medio: violación al derecho

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.
[2] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

de defensa y el debido proceso consagrado en la constitución de la República y violación del principio de congruencia de la sentencia, errónea interpretación de los hechos, violación del derecho al trabajo, al salario art. 62 de la constitución de la República Dominicana. Tercer medio: desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley".

17. Y luego, presentó un escrito de regularización y ampliación de medios y motivos, en el cual planteó los siguientes medios de casación: "1. Omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 2. Vicio de desnaturalización de los hechos y documento sometidos a debate. 3. Contradicción de motivos".

18. Visto lo precedente, se advierte que los medios del recurso de casación son los contenidos en la instancia por medio de la cual el mismo se interpone, siendo imposible ampliar los medios a ponderar en escritos posteriores.

19. Lo anterior en vista de que dejar abierto de manera indefinida los motivos de la casación harían impracticable dicha vía extraordinaria, impidiendo su función y objetivos. En ese sentido una vez ejercido el derecho al recurso con del depósito de la instancia correspondiente debe considerarse precluido el derecho a dicho recurso.

20. Como consecuencia de lo anterior, esta Tercera Sala no procede a ponderar los medios nuevos presentados por la parte recurrente en su

documento de "ampliación de recurso de casación" y "escrito de regularización y ampliación de medios y motivos".

VI. Incidente

Sobre la solicitud de exclusión de la parte recurrida

21. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de la Presidencia solicitó ser excluida del presente recurso de casación, en virtud de que no cuenta con la competencia de conocer o emitir decisiones en el presente proceso.

22. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. Dicho pedimento debe ser rechazado, ya que la exclusión de responsabilidad de la administración pública es un aspecto de fondo extraño a los medios de inadmisión. En ese sentido, dicho situación podría eventualmente ser abordada en un medio de casación si fuere de lugar, razón por la que procede el rechazo de dicho pedimento y se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder al rechazar el medio de inadmisión, cuando debieron acoger de forma íntegra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el recurso contencioso administrativo, ya que el escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo en su página 1 y 2, reconoce que la señora [redacted] elevó en fecha 20 del mes de abril de2017 el recurso de reconsideración, sin ser este un punto controvertido entre las partes envueltas en el proceso; aparte del hecho de que en fecha 22 de noviembre de 2006 la hoy recurrente accedió a la carrera administrativa; que la hoy recurrida nunca solicitó que sea rechazado el recurso contencioso administrativo.

25. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

26. Del análisis de este medio propuesto por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder. Sin embargo, el desarrollo de este medio de casación resulta ser impreciso y no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un

punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

27. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

28. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

si ha sido o no violada la ley[5]; en esas atenciones, procede declarar este primer medio imponderable y, en consecuencia, inadmisible.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho al no ponderar adecuadamente los documentos depositados, como es el recurso de reconsideración donde se estableció que es una empleada de carrera administrativa y deposita la documentación correspondiente para probar ese hecho; de igual forma, expone de forma clara los inconvenientes, como el hecho de que cuando, en fecha 27 de marzo de 2017, no le depositan el salario correspondiente al mes de marzo, llama vía telefónica y se le informa que ha sido apartada de la nómina; que con la comunicación de fecha 20 de abril de 2017, contentiva del recurso de reconsideración, la señora [redacted] solicitó información y explicación de qué sucedió, al ser, una servidora de carrera, lo que permite evidenciar que no se cumplió con el debido proceso, además de que la actual recurrida no le dio respuesta ni entregó documentos; que la recurrida, Dirección General de Comunicaciones (Dicom) alega que la hoy recurrente debió iniciar un proceso conciliatorio ante la comisión de personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, dicha la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

comparecencia no resulta ser obligatoria, sino optativa, por lo que deben ser rechazada esas conclusiones planteadas.

30. Continúa argumentando la parte recurrente que accedió a la carrera administrativa, siendo emitido el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera, sin embargo, los jueces del fondo decidieron sobre la condición de si era de carrera administrativa o si era una empleada de confianza, punto que nunca fue controvertido por las partes en el proceso, violentando el derecho de defensa.

31. En el apartado "Pruebas aportadas", el tribunal *a quo* indicó las siguientes:

"Parte recurrente: A) Documentales: 1. Copia fotostática de la instancia de fecha 20 de abril del año 2017, contentiva de entrega de documento que certifica la separación de funciones de acuerdo a la ley. 2. Copia fotostática del acto núm. 530/2017, de fecha 01 de agosto del año 2017, instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3. Copia fotostática del acto núm. 540/2017, de fecha 04 de agosto del año 2017, instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4. Copia fotostática del certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). 5. Copia fotostática del formulario núm. S/ACCIÓN PERSONAL, de fecha 17 de abril del año 2017, emitida por la [redacted] (DICOM). 6. Copia fotostática de la instancia contentiva de recurso jerárquico. 7. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. MINPRE-2017 08, de fecha 03 de octubre del año 2017. 8. Copia fotostática de la resolución núm. MINPRE-2017-08, de fecha 03 de octubre del

año 2017, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. 9. Original del acto núm. 620(2017), de fecha 30 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Parte recurrida: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA A) Documentales: 1. Copia fotostática de la resolución núm. MINPRE-2017-08, de fecha 03 de octubre del año 2017, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. 2. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. MINPRE-2017 08, de fecha 03 de octubre del año 2017. 3. Copia fotostática del acto núm. 1273/2017, de fecha 04 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. Este tribunal advierte que el presente caso se originó con la dación de personal de fecha 17 de abril del año 2017, emitida por la [redacted] (DICOM), por medio al cual desvincula a la parte recurrente, señora [redacted] como encargada de almacén de suministro, desvinculación que fue efectiva a partir del 28 de febrero del año 2017, situación que motivo a la parte recurrente a solicitar en fecha 20 de abril del año 2017 a la [redacted] (DICOM), los documentos que certifiquen su desvinculación, y que posteriormente, en fechas 01 y 04 de agosto del año 2017, mediante actos núms. 530/2017 y 540/2017, respectivamente, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Nacional, la parte recurrente, señora [redacted], notificó a la recurrida, [redacted] (DICOM), a que emita alguna información sobre su estatus jurídico laboral y que le sean entregado toda documentación relativa a su situación laboral en esa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración, así como que proceda a pronunciarse y emitir sus reparos, observaciones o documentos que entienda de lugar, en relación al recurso de reconsideración depositado en fecha 20 de abril del año 2017; sin embargo, no se le dio respuesta a dichas solicitudes; por lo que, inconforme con la no respuesta, positiva o negativa, el hoy recurrente en fecha 22 de agosto del año 2017, interpuso un Recurso Jerárquico, por ante el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; y, en fecha 03 de octubre del 2017 el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA dictó la resolución núm. MINPRE-2017-08, mediante la cual declaró la acción inadmisible, por no haberse depositado dentro del plazo establecido por la ley. 24. No obstante lo anterior, es relevante hacer la precisión de que a pesar de que la parte recurrente alega un silencio administrativo en dar contestación al recurso de reconsideración interpuesto en fecha 20 de marzo del año 2017, en el asunto tratado se verifica de las pruebas aportadas que la recurrente no interpuso ningún recurso de reconsideración en la indicada fecha, más bien solicitó a la [redacted] (DICOM), que le entregue los documentos que certifiquen su desvinculación y al no obtener respuesta de la misma como ya indicamos en considerando anterior opto por notificar los actos núms. 530/2017 y 540/2017, con el fin de que le entreguen los documentos pertinentes a la desvinculación; por lo que, al continuar con la no respuesta procedió a interponer un recurso jerárquico, por ante el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, y es ahí donde se le da respuesta a su situación mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08, que a pesar de haber sido declarada inadmisible la misma, no surte efecto ante esta jurisdicción, pues la parte recurrente no está atacando en sí la resolución, sino más bien, que la parte recurrida, [redacted] (DICOM), [redacted], en su calidad de director de (DICOM), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro [redacted], se mantuvieron en silencio ante tal solicitud, situación que no fue así, en razón de que indicamos más arriba la

respuesta obtenida mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08. 25. Además de lo expresado, se advierte que la parte accionada, independientemente de que aportara como prueba de una copia de un certificado de proceso de incorporación a la carrera administrativa emitida por la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP), con la misma no agotó el procedimiento que indica el artículo 23 de la ley 41-08 transcrito más arriba, el cual indica que para ser considerado servidor público de carrera administrativa, debe haber concursado públicamente y haber superado las pruebas de evaluación conforme la presente ley y sus reglamentos complementarios. Se puede apreciar que la recurrente era una empleada como lo clasifica la ley 41-08 en su artículo 21 funcionarios públicos de confianza, y expresa el párrafo de ese artículo que pueden ser nombrados y removidos cumpliendo meramente los requisitos. 26. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar la respuesta del supuesto recurso de reconsideración en sede administrativa, y demostrándose que, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la administración dio contestación a lo solicitado, procede esta Segunda Sala, rechazar el presente Recurso Administrativo, por haberse subsanado la omisión aludida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

33. En el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la falta de ponderación y errónea interpretación (desnaturalización) de los hechos y el derecho.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los*

documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7]

36. Del estudio de la decisión impugnada se advierte que los jueces del fondo, frente a la categoría de servidor público de la hoy recurrente [redacted], establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la misma no agotó el procedimiento que indica el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria;* evidenciaron que la hoy recurrente era una empleada como lo clasifica la Ley núm. 41-08 en su artículo 21 funcionarios públicos de confianza, y expresa el

[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

párrafo de ese artículo que pueden ser nombrados y removidos cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública.

37. Respecto al alegado silencio administrativo en dar respuesta al recurso de reconsideración, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, los jueces del fondo constataron que la misma no interpuso ningún recurso de reconsideración, sino que realizó una solicitud a la Dirección General de Comunicación (Dicom), a los fines de que le fueran entregados los documentos que certifican su desvinculación y al no obtener respuesta, optó por notificar los actos núms. 530/2017 y 540/2017 con el fin de que le entregaran los documentos pertinentes a la desvinculación; y al no recibir respuesta procedió a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, cuya respuesta fue emitida mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08.

38. Conforme lo anterior, el tribunal *a quo* señala que, a pesar de haber sido declarada inadmisible, esta no surte efecto ante esa jurisdicción, puesto que la recurrente no está atacando dicha resolución, sino el hecho de que la recurrida se mantuvo en silencio ante la solicitud principal, situación que fue subsanada con la resolución núm. MINPRE-2017-08.

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los

hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente no es una servidora pública de carrera administrativa, sino que es una funcionaria pública de confianza. Además, quedó esclarecido que la omisión de respuesta aludida fue subsanada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación y la vulneración al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

41. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

42. **Sobre la violación al debido proceso por parte de la Dicom.** La parte recurrente señala que la Dirección General de Comunicación incurrió en una violación al debido proceso, puesto que, no contestó sus solicitudes de información y tampoco dio explicación respecto a lo sucedido. Además, señala que, la Dicom alega que debió iniciar un proceso conciliatorio ante la comisión de personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, dicha la comparecencia no resulta ser obligatoria, sino optativa.

43. Sobre este aspecto, esta corte de casación advierte que en esta parte del medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso tributario, lo cual provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00375 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.